



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44001-31-05-002-2020-00072-01
DEMANDANTE	YARLIN DEL CARMEN MENDOZA ARGOTE C.C. 40.942.829
DEMANDADO	CENCOSUD COLOMBIA S.A. Nit. 900.155.107-1

Riohacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo, si no fuera porque una vez reestudiado el caso de la referencia se advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto que decretó pruebas, nunca debió ser admitido, por las razones que se exponen a continuación.

El apoderado de la parte demandante solicitó inspección ocular con el fin de que la parte demandada exhibiera el expediente laboral de Yarlin Del Carmen Mendoza Argote, especialmente nóminas correspondientes al año 2017, e historias médicas, notificaciones, sugerencias y demás relacionados con la enfermedad de aquella.

La juez de primera instancia negó la referida prueba bajo el siguiente argumento “(record 24:18 de la grabación) en su momento indiqué que el contenido del literal b en lo que se refiere a la inspección ocular que usted solicita, **el despacho considera innecesario practicar esa inspección ocular**, pero si le solicita a la entidad demandada que esas documentales que están relacionadas en ese literal las remita al despacho”.

En otras palabras, la autoridad negó la prueba de inspección ocular, pero de manera oficiosa¹, ordenó a la parte demandada conforme la carga dinámica consagrada en el artículo 167 del C.G del P.², aportara las documentales

¹ **ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO.** Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: YARLIN DEL CARMEN MENDOZA ARGOTE
Acdo: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Decid: Sentencia de segunda instancia

relacionadas con la historia laboral de la demandante en especial el historial médico, incapacidades y similares.

En ese sentido el recurso de apelación decretado por el apoderado de Cencosud Colombia contra el auto que decretó la referida prueba era improcedente por dos razones, la primera porque el auto que decreta pruebas no está enlistado en el artículo 65 del CST³ y la segunda porque era una prueba decretada de oficio que no admite recurso, conforme lo preceptuado en el artículo 167 del CGP⁴, que por la analogía prevista en el artículo 145 del CST⁵ resulta aplicable al caso.

Así las cosas, el auto que admitió el recurso no revestía legalidad, por lo que este Despacho procede a dejarlo sin efecto atendiendo el criterio adoptado jurisprudencialmente por cual “los actos ilegales no atan al juez”; dicha doctrina ha sido replicada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena auto AL3859-2017 así:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.**

En consecuencia, se inadmite el recurso de apelación propuesto por Cenconsud Colombia SA; ejecutoriada la presente providencia devuélvanse las actuaciones al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

³ . **ARTICULO 65.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que decida sobre excepciones previas. 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. 6. El que decida sobre nulidades procesales. 7. El que decida sobre medidas cautelares. 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo. 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. 12. Los demás que señale la leyLas copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. (...)

⁴ . **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.**Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. **Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

⁵ **ARTICULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: YARLIN DEL CARMEN MENDOZA ARGOTE
Acdo: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Decid: Sentencia de segunda instancia

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2db96ef774e4a416699f1e506795ed47313fa73a296fa2615172407d772cb1**

Documento generado en 30/09/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>